



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 224**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2018-00067-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ISABEL SALINAS DE RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Isabel Salinas de Rivera actuando a través de apoderado judicial<sup>1</sup> y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 026 del 19 de marzo de 2013 *–por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación -<sup>2</sup>*, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionado.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se otorgó para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 093 del 09 de mayo de 2014**, empero del contenido del libelo introductorio y demás piezas procesales adjuntas se indica que el juicio de nulidad se dirige contra un acto administrativo diferente, la **Resolución No. 026 del 19 de marzo de 2013** *–por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación -*, de ahí que encuentre el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, debiendo la parte actora aclarar cuál es el acto administrativo acusado y proceder a efectuar las correcciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Fl. 1 del expediente  
<sup>2</sup> Fl. 4 a 6 del expediente

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

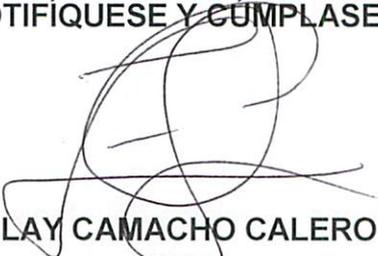
### RESUELVE

**1º. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Isabel Salinas de Rivera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3º ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Andrés Felipe García Torres identificado con C.C. N° 1.075.219.980 y T.P 180.467 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 035

De 02.04.18

Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 227

**Radicación:** 76001-33-33-006-2018-00032-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** RUBIELA ORTÍZ ZAMORA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PRADERA

Rubiela Ortiz Zamora actuando a través de apoderado judicial<sup>1</sup> y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del **i) Decreto No. 120 del 25 de octubre del año 2016**, por medio de la cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pradera, Valle y se suprimen unos cargos de la administración Central Municipal de Pradera, Valle; **ii) Comunicación de fecha 26 de octubre del año 2016**, por medio la cual la Administración Municipal del Municipio de Pradera, Valle, establece en forma singular y particular el retiro de la señora Ortiz Zamora, de la Administración Municipal del cargo que desempeñaba mediante el empleo de Auxiliar Servicios Generales código 470 grado 01 y **iii) el Decreto 118 de fecha 24 de agosto de 2017**, por medio de la cual la accionante es retirada de forma definitiva de su empleo de Auxiliar Servicios Generales código 470 grado 01.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro al cargo de Auxiliar Servicios Generales código 470 grado 01 adscrito al municipio de Pradera o a otro cargo de similar categoría, más el pago de sueldos y prestaciones sociales con los incrementos legales a que haya lugar, desde que se hizo efectivo el retiro y hasta cuando sea reintegrada a sus labores.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Rubiela Ortiz Zamora en contra del municipio de Pradera.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Fl. 1 del expediente

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

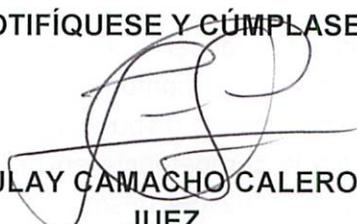
**Cuarto.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**Quinto.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Municipio de Pradera; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**Séptimo.** Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Jaime Bernal Álzate, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.277.736 y T.P No. 126.421 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno único del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

031

De

02.04.18

Secretario,





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 228**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00030 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Ricardo Valdés Idrobo y otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali

Los señores RICARDO VALDES IDROBO, DORELIA VALDES RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA GUTIERREZ VALDES, los señores CAMILA ANDREA GUTIERREZ VALDES, RAUL RAMÍREZ SIERRA, FLOR ALBA RAMÍREZ SIERRA, CLARA RAMÍREZ SIERRA, DORA ALICIA RAMÍREZ SIERRA, RUBIELA RAMÍREZ SIERRA, GLADYS RAMÍREZ SIERRA, BERLAIN RAMÍREZ SIERRA, DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO VALDES RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANIELA FERNANDA VALDES MANCHOLA y LIBARDO ANTONIO VALDES RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad LUIS FELIPE VALDES GUTIERREZ y MIGUEL ANTONIO VALDES GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Idalí Ramírez Sierra el 16 de diciembre de 2016.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, no haber acreditado que los accionantes Berlain Ramírez Sierra y Dora Estelia Ramírez Sierra hubieren agotado el requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., o al menos ello no se demostró en el plenario.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 131 del 26 de febrero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora a través del referido escrito de subsanación aporta certificación<sup>1</sup> expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Ante

---

<sup>1</sup> Fl. 118 del expediente

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de donde se extrae que en efecto y dado un error de transcripción de los nombres de los convocantes en la primera constancia aportada, los señores Berlain Ramírez Sierra y Dora Estelia Ramírez Sierra en efecto acudieron ante el Ministerio Público para agotar el cometido del precepto normativo ya referido, acreditación ante la cual se considera subsanados los yerros enrostrados en la providencia que antecede siendo lo propio admitir la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores RICARDO VALDES IDROBO, DORELIA VALDES RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA GUTIERREZ VALDES, los señores CAMILA ANDREA GUTIERREZ VALDES, RAUL RAMÍREZ SIERRA, FLOR ALBA RAMÍREZ SIERRA, CLARA RAMÍREZ SIERRA, DORA ALICIA RAMÍREZ SIERRA, RUBIELA RAMÍREZ SIERRA, GLADYS RAMÍREZ SIERRA, BERLAIN RAMÍREZ SIERRA, DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO VALDES RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANIELA FERNANDA VALDES MANCHOLA y LIBARDO ANTONIO VALDES RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad LUIS FELIPE VALDES GUTIERREZ y MIGUEL ANTONIO VALDES GUTIERREZ en contra del municipio de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Cuarto. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**Quinto.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

122

**Sexto.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 03v  
De 02.04.18  
Secretario, /





101

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 393

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00255 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jhon Mario Gutiérrez Segura y otros.  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 191 del 13 de marzo de 2018 proferido por esta instancia judicial y a través del cual se resolvió de acuerdo al inciso final del artículo 440 del CGP seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos del mandamiento de pago, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito y se condenó en costas.

Frente a la viabilidad del recurso incoado, debe traerse a colación el inciso final del artículo 440 del CGP que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

En virtud de la norma antes citada, el auto impugnado no es susceptible de recurso alguno, por consiguiente se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

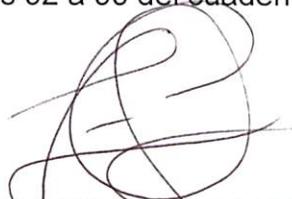
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 191 del 13 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, al abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, identificado con la C.C. N° 10.299.062 y T.P. N° 234.143 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 92 a 99 del cuaderno único

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

RECIBIDO  
L. S.  
B. S.  
LAS 10:00

035

02.04.18



81

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 092

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00332 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alba Palomino Escobar  
**Demandado:** UGPP

El apoderado de la parte ejecutante el día 15 de marzo de 2018 (folios 78-80) radicó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución del crédito; este Despacho se abstendrá de dar trámite a la pretensión del togado por cuanto la providencia que resolvió negar mandamiento de pago se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada a partir del 14 de marzo de 2018 a las 5:00 PM<sup>1</sup>, por lo cual deberá estarse a lo resuelto en el auto del 08 de marzo de 2018.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de dar trámite al memorial radicado el 15 de marzo de 2018 y se ordena estarse a lo resuelto en la providencia del 08 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

035

02.04.18



<sup>1</sup> el auto en cita se publicó por estado el día 09 de marzo de 2018<sup>1</sup>, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante, razón por la cual los tres (03) días de ejecutoria corrieron desde el 12 hasta el 14 de marzo de 2018.



13

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N°** 404

**Proceso** : 76001 33 33 006 2017 00292 00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Ervin Sinisterra Arboleda y Otros  
**Demandado** : Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º. Fíjese para el día 25 de abril de 2018 a las 10:30 am.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2º** Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. N° 94.442.341 y T.P. N° 137.741 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 125 a 127 del expediente.

**3º** Abstenerse de reconocer personería a las abogadas Yelitza Yunda Peralta y Francia Elena González Reyes de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, toda vez que el poder aportado se encuentra en copia simple.

**4º** Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue el poder en original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 035  
 De 02.04.18  
 Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23. Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 403

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014-00451 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Sandra Patricia Arango Márquez  
**Demandado:** Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación el día 07 de marzo de 2018 (folios 503 a 509) interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra el acta No. 070 del 02 de marzo de 2018, en la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad en contra de la sentencia No. 093 del 29 de noviembre de 2017.

Este Despacho se abstendrá de dar trámite a los recursos de reposición y queja incoados por la togada por cuanto: **i)** el acta No. 70 es solo el documento a través del cual queda consignado un resumen de lo actuado en una audiencia, ella no constituye decisión alguna susceptible de recursos; recordemos que lo que son objeto de tales medios de defensa son las providencias que dicta el juez (art. 242 y ss del CPACA); **ii)** se debe recordar también que las decisiones tomadas en audiencia, se notifican en estrados y por lo tanto los recursos frente a tales deben interponerse en la misma audiencia (art. 202, 242, 244 del CPACA en concordancia con el artículo 319 del CGP).

Así las cosas, se concluye que esta no es la oportunidad procesal para impugnar las decisiones tomadas en estrados pues se presume que las mismas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas desde el momento en que fueron proferidas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos e improcedentes los recursos incoados por la parte demandada en contra del acta No. 70 del 02 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la C.C. N° 66.859.562 y T.P. N° 119.059 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 510 del cuaderno único

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

035

002-04-18

1.





(14)

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 Mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio N° 230**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 0000400  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Tomás Martín Muñoz Dorado  
**Demandado:** Municipio de Cali

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Tomás Martín Muñoz Dorado contra el Municipio de Santiago de Cali.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- 1°. Capital de prima de servicios por los años 2010 a 2013 (\$4.272.073).
- 2°. Indexación (\$2.530.426).
- 3°. Intereses moratorios DTF (\$14.147.388).
- 4°. Intereses Corrientes (\$3.342.492).
- 5°. Valor total a cancelar. \$ 24.319.379.
- 6°. Costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ordinario y ejecutivo.

##### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1. Mediante Sentencia No. 33 del 26 de marzo de 2014 el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, resolvió en el expediente bajo radicación No. 76001-33-33-006-2013-00300-01 condenar al Municipio de Santiago de Cali, a pagar al señor Tomás Martín Muñoz Dorado el emolumento salarial denominado prima de servicios.
2. Mediante Sentencia No. 51 del 16 de febrero de 2016 el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia revocando el numeral 4 de la sentencia en cita.
3. La sentencia No. 51 del 16 de febrero de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2016 (sic).

4. Señala el togado que ha presentado cuenta de cobro al ente territorial y pese a lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia antes citada.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen si bien se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución la copia de la sentencia No. 51 del 16 de febrero de 2016 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso identificado con la radicación N°76001-33-33-006-2013-00300-01 adelantado por el señor Tomás Martín Muñoz Dorado hoy ejecutante en contra del Municipio de Santiago de Cali, no es menos cierto que estamos en presencia de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario que se adelantó en este mismo estrado judicial, en virtud de lo cual y con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia del actor y atendiendo la orden impuesta en el artículo 298 del CPACA, se procederá a analizar los documentos que reposan en el trámite ordinario ya referenciado, encontrando que en efecto la sentencia de primera instancia No. 33 del 26 de marzo de 2014 fue proferida por esta instancia y dispuso condenar a la accionada; así mismo en ese expediente se evidencia que las providencias en cita quedaron ejecutoriadas el día 14 de marzo de 2016<sup>1</sup>, día siguiente a la que se notificó por esta instancia el auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal; lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 305 del CGP.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se trata de providencia en firme y debidamente ejecutoriadas desde el 14 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> Auto notificado el 11 de marzo de 2016 folio 30 de este cuaderno y folio 140 del expediente ordinario.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Xf

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali, consistente en el pago del emolumento salarial denominado prima de servicios, a partir del 24 de junio de 2010, pago que debía hacerse indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de allí devengaría intereses conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia No. 51 del 16 de febrero de 2016 quedó en firme desde el 14 de marzo de 2016 (folio 30), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin embargo, este no podrá ser librado conforme lo pedido por la parte ejecutante debiéndose tal petición adecuar. Veamos:

1. En cuanto a la prima de servicios propiamente dicha se libra el mandamiento en los términos pedidos, ordenándose el pago de tal factor causado desde el 24 de junio de 2010 hasta el año 2013.
2. El valor que resulte adeudar por prima de servicios durante el lapso de tiempo antes descrito, deberá ser indexado hasta la ejecutoria del fallo, esto es 14 de marzo de 2016.
3. Respecto de los intereses moratorios pedidos tenemos que el artículo 192 del CPACA señala que si cumplidos los tres (03) meses de la ejecutoria de una providencia los beneficiarios no han acudido a la entidad para hacerla efectiva cesaran tales desde aquel momento y hasta cuando se presente la solicitud; aplicado tal norma y revisados los documentos aportados tenemos que el actor no cumplió con el deber de reclamar en tiempo su pago y por tanto no se puede reconocer los intereses por todo el tiempo pretendido, los cuales solo se ordenaran pagar desde la ejecutoria de la sentencia 14 de marzo de 2016 y hasta los tres (03) meses siguientes, esto es, 14 de junio de 2016; y luego desde que se presentó la solicitud de cobro en adelante, es decir, desde el 22 de julio de 2016.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante que se decreten medidas cautelares en contra del Municipio de Cali a los bancos de la ciudad, así sean 12 o 13 entidades bancarias. Al respecto se debe señalar que dicha medida es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, preceptiva según la cual en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Tomás Martín Muñoz Dorado y en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en las sentencias No. 33 del 26 de marzo de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali y la sentencia No. 51 del 16 de febrero de 2016 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Prima de servicios causada a partir del 24 de junio de 2010 y hasta el año 2013.
- b. El valor que resulte adeudar por prima de servicios durante el lapso de tiempo antes descrito, deberá ser indexado hasta la ejecutoria del fallo, esto es 14 de

marzo de 2016.

- c. Respecto de los intereses moratorios contenidos en el artículo 192 del CPACA se ordenaran pagar desde la ejecutoria de la sentencia 14 de marzo de 2016 y hasta los tres (03) meses siguientes, esto es, 14 de junio de 2016; y luego desde que se presentó la solicitud de cobro en adelante, es decir, desde el 22 de julio de 2016.
- d. Costas y agencias en derecho.

**2° NEGAR** la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**3° ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**4° NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5° CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**6°** Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

**7° RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Iván Camilo Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí Valle y T.P. 198.090 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez





84

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 23/**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00051 00  
**Medio de Control:** Otros asuntos  
**Demandante:** Wilson Neber Arias Castillo  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión y nulidad por reproducción de acto administrativo que fue declarado nulo por esta instancia judicial mediante sentencia No. 97 del 16 de septiembre de 2015, señalando que la misma tiene como fundamento el hecho de que el Municipio de Santiago de Cali reprodujo a través de los artículos 6 y 7 del Decreto 4112010.20.0842 de febrero de 2014 (sic) el artículo 8 del Decreto 411.020.0770 de diciembre de 2013.

### **ANTECEDENTES:**

El 22 de enero de 2014 el señor Eulises Hernández Rodríguez radicó demanda<sup>1</sup> de nulidad simple en contra del Municipio de Cali solicitando se declare la nulidad del artículo 8º del Decreto 411.020.0770 del 2 de diciembre de 2013, cuyo tenor literal es el siguiente: "*ART. 8.- AFICHES, PASACALLES, PASACALLES Y PENDONES. No se permitirá la publicación de propaganda electoral a través de afiches, pasacalles, pendones y portapendones, ni pendones móviles en el Municipio de Santiago de Cali.*

Por reparto ese proceso le correspondió a este despacho judicial bajo radicación 76001-33-33-006-2014-00023-00, quien resolvió en sentencia No. 97 del 16 de septiembre de 2015 declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad accionada y la nulidad del artículo octavo (08) del Decreto No. 411.020.0770 del 2 de diciembre de 2013

---

<sup>1</sup> Ante los juzgados administrativos de Cali.

expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, durante el tiempo en que estuvo en vigencia.

### **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD POR REPRODUCCIÓN.**

Al respecto, debe recordarse que el artículo 239 del CPACA dispone un procedimiento expedito para resolver la solicitud de suspensión y nulidad por reproducción con el fin de que el acto que fue declarado nulo no siga produciendo efectos jurídicos, desconociendo la prohibición de reproducción prevista en el artículo 237 del CPACA. Así, el procedimiento únicamente consiste en tres etapas: **(i)** la presentación de la solicitud razonada dirigida al juez que declaró la nulidad, al tratarse de una norma especial de competencia no son aplicables las reglas generales contenidas en el Título IV del CPACA; **(ii)** de inmediato, el juez competente decidirá sobre la solicitud de suspensión provisional, en caso de que considere fundada la acusación dispondrá la suspensión, correrá traslado de la solicitud a la autoridad que haya proferido el acto acusado y citará a la realización de una audiencia; finalmente **(iii)** en dicha audiencia será resuelto de fondo el asunto por el juez o magistrado ponente, según sea el caso.

Debe tenerse en cuenta que, en este procedimiento la competencia del juez no es el estudio de cargos de nulidad formulados por el solicitante, pues para ello el Legislador ha previsto los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad es solicitada reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo. Dicha verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos; si el Juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud, por el contrario, si considera que hay una reproducción deberá continuar con el trámite previsto en el citado artículo 239 del CPACA.

Recordemos entonces que, el artículo 237 del CPACA prohíbe expresamente la reproducción de los actos suspendidos y anulados siempre y cuando permanezcan los fundamentos legales de esa decisión; por tanto, ante una solicitud como la presentada, el juez deberá examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de

invalidez del acto reproducido pues de lo contrario el acto administrativo será válido.

Art. 29 Ley 130 de 1994	Art. 8 Decreto Dec. 411.0.20.0770 (Anulado)	Arts. 6 y 7 Dec. 4112010.20.0842 (Reproducción)
<p>"Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales <b>REGULAR</b> la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral".</p>	<p>No se permitirá la publicación de propaganda electoral a través de afiches, Pasacalles, Pendones y Portapendones, ni pendones móviles en el Municipio de Santiago de Cali.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- LUGARES PROHIBIDOS. Queda totalmente prohibida la utilización de</p> <p>Propaganda electoral en el espacio público, las especies arbóreas, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, corredores del sistema integrado de transporte - MIO, en los lugares en que obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura urbana. Tampoco se permitirá la instalación de propaganda electoral en los lugares indicados en el artículo 9 del Acuerdo 0179 de 2016"</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- AFICHES, PASACALLES PENDONES Y PORTAPENDONES. Queda totalmente prohibida la publicidad de propaganda electoral a través de afiches, pasacalles, pendones y Portapendones y pendones móviles en el espacio público en el Municipio de Santiago de Cali"</p> <p>PARÁGRAFO. Solo se permitirá la instalación de afiches carteles en ventanas de las edificaciones. No se permitirá la instalación de afiches o carteles que generen un logotipo, símbolo, nombre o imagen de candidato en la fachada de una edificación y/o o cualquiera de sus costados.</p>

**CASO CONCRETO:**

Señala el accionante que el Alcalde del Municipio de Cali reprodujo a través de los

artículos 6 y 7 del Decreto 4112010.20.0842 de febrero de 2017 el artículo 8 del Decreto 411.020.0770 de diciembre de 2013 declarado nulo por esta instancia judicial mediante sentencia No. 97 del 16 de septiembre de 2015, por cuanto, excedió nuevamente su potestad reglamentaria otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 134 de 1994 al prohibir de manera absoluta la difusión de propaganda electoral cuando sólo le está vedado regular o limitar.

Del texto del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 se desprende que el Alcalde puede fijar o regular unos topes para la propaganda electoral, más no puede cercenarlos por completo; de acuerdo a lo anterior, esta instancia judicial al estudiar la legalidad del artículo 8 del decreto No. 411.020.0770 del año 2013 concluyo en la providencia del 16 de septiembre de 2015 que la norma en mención prohibía la propaganda electoral **en el Municipio de Santiago de Cali** de forma absoluta desbordando sus competencias por lo cual declaró la nulidad de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien si se lee el contenido de los artículos 6 y 7 del decreto 4112010.20.0842 de febrero de 2017 se tiene que el Alcalde **limitó** la propaganda electoral en el espacio público, las especies arbóreas, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, corredores del sistema integrado de transporte - MIO, en los lugares en que obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial e informativa de la nomenclatura urbana y en los lugares indicados en el artículo 9 del Acuerdo 0179 de 2016. A su vez, en el párrafo del artículo 7 acusado señaló que solo permitirá la instalación de afiches carteles en ventanas de las edificaciones.

De lo cual, se desprende que no es una reproducción de la norma anulada por cuanto el artículo 8 del decreto No. 411.020.0770 del año 2013 **restringía a todo el Municipio de Cali** y los artículos 6 y 7 del decreto 4112010.20.0842 de febrero de 2017 señalan que lugares estan prohibidos para la propaganda electoral y donde está permitido como es el caso del párrafo del artículo 7, esto es, limita tal propaganda, función que le es permitida al Alcalde según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994. Así las cosas, los supuestos consagrados en los dos actos administrativos analizados – anulado Vs. Expedido recientemente- no son del mismo tenor ni producen los mismos efectos jurídicos; razones por las cuales la solicitud presentada no tiene ánimo de prosperidad y como tal será

rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de nulidad por reproducción formulada por el señor Wilson Neber Arias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

*035*  
*02.04.18*  
*Castro*

*1.*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio N° 232**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00012 00  
**Referencia:** Conciliación Judicial  
**Convocante:** Hermelindo Perez Granados  
**Convocado:** Metro Cali S.A. y otros

**Asunto: Aprueba Conciliación Judicial**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de evaluar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Hermelindo Perez Granados, a través de apoderado judicial y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

De conformidad con lo expuesto en la demanda tenemos como hechos relevantes:

El señor Hermelindo Perez Granados para el día 6 de noviembre de 2015, cuando contaba con 62 años de edad, padeció un trauma en su hombro izquierdo en momentos en que descendía de un vehículo de servicio público de placas VCQ492 que hacía parte del sistema integrado de occidente, MIO, aduciendo que tal accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor del automotor en cita.

Que ante tal lesión el demandante sufrió diversos perjuicios tanto de índole inmaterial como materiales, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y fue incapacitado, en la actualidad no desarrolla sus actividades como antes del accidente lo hacía.

**B. LO PRETENDIDO EN EL ASUNTO**

El presente medio de control fue instaurado con el fin de que se declarara

administrativamente responsable a Metro Cali S.A., Unión Metropolitana de Transportes S.A., Leasing de occidentes S.A. C.F.C. y al señor Luis Alberto Sepúlveda, por el accidente que adujo sufrió el señor Hermelindo Perez Granados el 6 de noviembre de 2015.

En consecuencia de lo anterior, se pidió el reconocimiento y pago a favor del demandante de perjuicios morales y por daño a la salud en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, así como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

### **C. DEL TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda fue admitida al reunir los requisitos legales y se notificó a todos los demandados, quienes una vez notificados contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones aduciendo no ser responsables en los hechos objeto del proceso, así mismo pidieron se vinculara a la entidad Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía, a lo cual accedió el Despacho por medio del auto No. 441 del 23 de junio de 2017, entidad que oportunamente contestó el llamado y también se opuso a las pretensiones.

Vencido el término para contestar la demanda se convocó a audiencia inicial donde se logró el acuerdo conciliatorio que ocupa la atención del Despacho.

### **D. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018 la parte actora y la llamada en garantía acordaron poner fin al proceso frente a todos los demandados, previo pago de un monto de dinero a favor del actor, en los siguientes términos:

La llamada en garantía propuso pagar la cifra de \$35.000.000 de pesos a favor de la parte actora dentro de los 20 días siguientes a que el interesado entregara a la entidad aseguradora los documentos que para este fin se exige, más la providencia emitida por esta instancia donde aprueba el acuerdo conciliatorio; pago que se haría mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que para tal fin designara el apoderado del demandante; así mismo se indicó que tal pago cubriría el resarcimiento de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados y ante ello se pondría fin al proceso contra todos los demandados.

La apoderada del demandante aceptó la propuesta formulada.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA consagra también la posibilidad de conciliar en el trámite de la audiencia inicial.

Tenemos entonces que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, de manera reiterada ha señalado que para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deberá corroborarse la concurrencia de

<sup>1</sup> Ver entre otras Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01; y providencia del 15 de marzo de 2006, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086).

ciertos presupuestos, que consisten en lo siguiente:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente éste debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, debe verificarse el presente acuerdo conciliatorio con el fin de corroborar si el mismo cumple a cabalidad con los requisitos anteriormente expuestos, pues su aprobación se encuentra sujeta al control de legalidad realizado por el funcionario judicial, quien debe determinar que éste no resulte violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, cabe señalar en primer término, que de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Igualmente, el parágrafo 3 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001; el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, y el artículo 160 del CPACA, señalan de manera uniforme que en razón del derecho de postulación, quienes actúen en una conciliación extrajudicial o judicial y que eventualmente comparecerán a un proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

En el presente caso, se advierte que el accionante, señor Hemelindo Perez Granados, otorgó poder al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la C.C. N° 16.511.335 y T.P. 133.160<sup>2</sup>, quien en virtud del mismo se encontraba expresamente facultado para conciliar; dicha apoderado a su vez sustituyó el mandato que le fue conferido a favor de la abogada Brenda Melissa Forero Suarez, identificada con la C.C. N° 1.130.612.931 y T.P. 218.274<sup>3</sup>, con las mismas facultades a él conferidas, por tanto se encontraba facultada para

---

<sup>2</sup> Fl. 1 c.ppal.

<sup>3</sup> Fl. 79 c.ppal y reconocida en el auto admisorio de la demanda

conciliar.

Del mismo modo, las personas que conforman el extremo pasivo otorgaron poder a abogados que las representaran cuyas personerías jurídicas fueron reconocidas en el auto No. 441 del 23 de junio de 2017.

En cuanto a la entidad llamada en garantía, que fue quien presentó la propuesta, tenemos que estuvo debidamente representada por el abogado Pedro Andrés Boada Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 y T.P. N° 161.232 del C. S. de la J., en virtud del poder<sup>4</sup> a él otorgado por se encontraba facultado para proponer formula conciliatoria; debemos de recordar que por ser esta una entidad de derecho privado no requería de aprobación por comité de conciliación y defensa judicial y bastaba la simple manifestación de tener ánimo conciliatorio, como se hizo.

Frente a la caducidad de la acción, cabe mencionar que la pretensión se basa en hechos que se aduce acontecieron el 6 de noviembre de 2015, entra tal fecha y el momento en que se presentó la demanda – 19 de enero de 2017- no había transcurrido el término de los dos años que para esta clase de procesos consagra el numeral 2° literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el fenómeno jurídico de la caducidad no se había configurado.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento del requisito consistente en el debido sustento probatorio de las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio, es necesario traer a colación lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que de manera reiterada ha señalado que si bien es cierto que la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y la composición del conflicto a través de una solución directa pactada por las partes, no es menos cierto que todo convenio debe ser verificado por el Juez, quien para su aprobación deberá establecer que dicho arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.<sup>5</sup>

Por consiguiente, el éxito de la conciliación depende de la existencia del material probatorio suficiente, que permita definir la obligación a cargo de la entidad demandada, constituyente del objeto del arreglo económico que se estudia. Los

<sup>4</sup> Fl. 325 c.ppal y reconocido en el auto No. 1320 del 1 de noviembre de 2017

<sup>5</sup> Ver autos de julio 18 de 2007, expediente 31838, y de septiembre 4 de 2008, expediente 33367, entre otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

documentos relevantes allegados son los siguientes:

- Informe policial de accidente de tránsito No. A 000270154 del 6 de noviembre de 2015, en el cual se informa que producto de un accidente de tránsito quedó lesionado el señor Hermelindo Perez Granados, sufriendo un trauma de hombro izquierdo; vehículo involucrado de placas VCQ492 (Fl. 14-16).
- Historia clínica del señor Hermelindo Perez Granados, donde se evidencia que fue atendido por presentar lesión en hombro izquierdo el día 6 de noviembre de 2015 como consecuencia de accidente de tránsito, en virtud de lo cual se le prestó atención médica el día de los hechos y con posterioridad al evento, siendo varias veces incapacitado (fl. 17-66).
- Copia de la póliza de seguros No. 101011978 con vigencia del 7 de febrero de 2015 y hasta el 7 de febrero de 2016, con base en la cual los cuatro demandados solicitaron se vinculara a Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía (Fl. 137, 193, 237 y 277).
- Se aportó certificación bancaria del abogado que representa la parte actora donde se informa que el doctor Johny Alexander Bermúdez Monsalve, tiene en el banco Avvillas una cuenta móvil No. 135081081 (Fl 391).

Del material probatorio, se desprende que en efecto el demandante sufrió un accidente de tránsito el día 6 de noviembre de 2015 en calidad de pasajero del vehículo de servicio público con placas VCQ492, el cual era de propiedad de la empresa Leasing de Occidente S.A., aquí demandada.

El vehículo en cita era cubierto por la póliza 101011978, la cual cubría los riesgos de responsabilidad civil extracontractual, entre otros, como tomador figura la demandada Unión Metropolitana de Transportes S.A. y como asegurado Leasing de Occidente S.A.

Producto de dicho accidente el demandante sufrió una lesión en virtud de la cual tuvo que recibir atención médica en varias oportunidades y fue incapacitado.

Ahora, con relación a la disponibilidad del derecho conciliado debe anotarse que lo aquí reclamado es el pago de unos perjuicios que se aduce le fueron generados a la parte actora producto del accidente de tránsito ya mencionado, pidiendo sean estos resarcidos a través del pago de una suma de dinero; de lo que se desprende que la pretensión puede ser objeto de transacción o conciliación al ser dineraria.

En cuanto al requisito de que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público, se tiene que quien se compromete al pago de lo acordado es la entidad llamada en garantía, quien es una entidad de derecho privado y como tal su patrimonio no tiene el carácter de público, adicionalmente esta es la aseguradora que cubría el vehículo de placas VCQ492 y dentro de la póliza se pactó el pago de la responsabilidad civil extracontractual, como la aquí reclamada, por tanto no se evidencia que pueda haber lesión alguna contra el erario.

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en el artículo 1127 y ss del Código de Comercio, así como la ya citada póliza No. 101011978, en la cual se pactó el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual, como la que nos ocupa.

De otra parte tenemos que el abogado principal de la parte actora, doctor Johny Alexander Bermúdez Monsalve, allegó la certificación bancaria que pidió la aseguradora, indicándose por el Despacho que en virtud del poder obrante a folio 1 del expediente, éste cuenta con facultad para recibir.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho, que el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes se ajusta a derecho, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, no resulta lesivo para al patrimonio público, cuenta con sustento probatorio suficiente, resultando procedente impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, se dará por terminado el proceso contra todos los demandados, tal y como se acordó en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018 y se archivará el mismo, no sin antes recordar que lo aquí acordado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron los sujetos procesales, señor Hermelindo Perez Granados, a través de apoderado judicial, y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2018, recordándose que éste hace tránsito a cosa juzgada.

Proceso:  
Referencia:  
Demandante:  
Demandado:

76001 33 33 006 2017 00012 00  
Conciliación Judicial  
Hermelindo Perez Granados  
Metro Cali S.A. y otros

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. **PAGAR** a favor del señor Hermelindo Perez Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.486, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), pago que se hará dentro de los veinte días siguientes a que el beneficiario, de forma directa o a través de su apoderado, allegue a la entidad aseguradora todos los documentos que para tal fin se exijan; todo lo anterior, conforme al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Procurador delegado ante este despacho.

**QUINTO:** En virtud del acuerdo logrado se da por terminado el proceso contra todos los demandados.

**SEXTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y devuélvase los remanentes, si los hubiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado:

Secretario: \_\_\_\_\_

035

02.04.18

